DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5657, que modifica el párrafo II del Art. 152 de la Ley Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, y deroga la Ley Nº 5438, del 2 de diciembre de 1960; y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 8615, del 5 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5657

Art. 1—Se modifica el Párrafo II del artículo 152 de la

Ley Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, de Registro de Tierras, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 152.—

Párrafo II.—Las personas deudoras al Estado por el costo de mensuras catastrales, podrán liberarse mediante la transferencia a favor del Estado del 20% de los terrenos que correspondan a las mensuras adeudadas. Igualmente el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, a nombre del Estado, o cualquier otra entidad u organismo autónomo del mismo, cesionario de este gravamen, podrá concederle, mediante notificación al deudor, un plazo de 15 días francos para pagar el costo de la mensura catastral, y en caso de que no se realice dicho pago dentro del citado plazo, solicitará al Tribunal Superior de Tierras la transferencia del 20% de los terrenos gravados por el referido privilegio, debiendo éste quedar cancelado al operarse dicho traspaso. Este plazo podrá ser prorrogado por 30 días más".

Art. 2.—Se deroga la Ley Nº 5438, del 2 de diciembre de 1960.

Art. 3.—(Transitorio) Toda persona que en la actualidad sea deudora del costo de mensuras catastrales realizadas con fondos públicos respecto de terrenos saneados a la fecha podrán satisfacer su deuda en efectivo con el 50% de su monto dentro de un plazo de cuatro meses, a partir de la vigencia de esta Ley. Vencido este plazo se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152, modificado, de la referida Ley Nº 1542, de Registro de Tierras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de

la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER